

**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 1 de 10

А	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2011-CD/OSIPTEL.
FECHA	:	09 de marzo de 2011

ELABORADO POR	:	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia
---------------	---	--



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 2 de 10

#### I. OBJETO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2011-CD/OSIPTEL que estableció el Ajuste Anual de las Tarifas Tope del Servicio de Llamadas Locales desde Teléfonos Públicos de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado.

# II. ANTECEDENTES

El inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones así como establecer las reglas para su correcta aplicación.

El Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631 y Nº 28337– atribuye al OSIPTEL la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Dentro del marco de las leyes antes citadas, mediante la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL (¹), este organismo regulador estableció las Tarifas Tope del Servicio de Llamadas desde Teléfonos Públicos de Telefonica a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado (en adelante, comunicaciones TUP-Móvil); definiéndose en la misma norma regulatoria los mecanismos de ajuste tarifario a los cuales están sujetas dichas Tarifas Tope.

Conforme a lo establecido en la citada norma, existen dos mecanismos de ajuste de la Tarifa Tope para las comunicaciones TUP-Móvil: (i) el <u>Ajuste Anual</u>, mediante el cual se realiza la actualización anual de la tarifa tope considerando la actualización de los siguientes factores: tipo de cambio, factor de conversión minuto real-redondeado, valor final del cargo por la terminación de llamadas en las redes móviles, y la proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total; y (ii) el <u>Ajuste No Periódico</u>, mediante el cual se realiza la actualización de la tarifa tope cada vez que se producen cambios en los valores vigentes para alguno de los cargos de interconexión que forman parte de los componentes considerados en el correspondiente modelo de costos de la tarifa tope.

Bajo este marco, Telefónica presentó su solicitud de Ajuste Anual mediante carta N° DR-107-C-1633/GS-10 recibida con fecha 07 de diciembre de 2010.

<sup>(1)</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de enero de 2008.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 3 de 10

Al respecto, el OSIPTEL mediante carta C.1231-GG.GPR/2010, recibida por la empresa el 16 de diciembre de 2010, remitió el Informe N° 744-GPR/2010, en donde se detallaron las observaciones realizadas a la propuesta de ajuste tarifario presentada por Telefónica, otorgándole a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la mencionada carta, para que pueda rectificar su propuesta y presentarla al OSIPTEL, bajo el apercibimiento previsto en el Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, en cuya virtud, el OSIPTEL puede establecer directamente el correspondiente ajuste tarifario con la información disponible.

Telefónica respondió a las observaciones formuladas por el OSIPTEL, mediante su carta N° DR-107-C-005/CM-11 recibida el día 03 de enero de 2011, expresando los mismos argumentos presentados en su propuesta inicial y reiterando su propuesta de ajuste presentada mediante carta N° DR-107-C-1633/GS-10.

El pronunciamiento del OSIPTEL respecto a la solicitud de Ajuste Anual presentada por la empresa, fue emitido mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2011-CD/OSIPTEL –sustentada con el Informe N° 012-GPRC/2011– que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19 de enero de 2011 y fue debidamente notificada a Telefónica mediante carta N° C.027-GCC/2011, recibida por dicha empresa el 17 de enero de 2011.

El 07 de febrero de 2011, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de la norma regulatoria específica establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, la misma que se aplica de manera determinada a Telefónica para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa.

De manera coherente con la normativa legal vigente del sector telecomunicaciones, en la que está habilitada la interposición de un recurso administrativo frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que establecen precios tope aplicables a una empresa determinada, este organismo reconoce que Telefónica puede interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones que establecen los ajustes de las tarifas tope para el servicio de llamadas TUP-Móvil que presta dicha empresa, siendo que dicho recurso tiene carácter eminentemente opcional y su interposición está sujeta a las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley Nº 27444.

En el presente caso, el recurso de reconsideración ha sido presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido por el Artículo 207º de la LPAG y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el Artículo 211º de la misma Ley, por lo que su tramitación en el presente procedimiento recursivo resulta procedente.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 4 de 10

# IV. ANÁLISIS

El recurso impugnativo interpuesto por Telefónica plantea como pretensión que se rectifique la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL, que establece el Ajuste Anual de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales TUP-Móvil de Telefónica, a fin de que en dicho ajuste tarifario se considere: (i) el tráfico de larga distancia nacional de las comunicaciones TUP-Móvil de Telefónica, y (ii) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional.

Al respecto, Telefónica alega que el no considerar las variables referidas en el párrafo previo implicaría que la tarifa tope establecida por la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL no reflejaría los costos reales incurridos en la prestación del servicio por parte de la empresa.

En ese sentido, se procederá a exponer los argumentos del OSIPTEL que analizan las alegaciones planteadas por la empresa en su recurso impugnativo.

# 4.1. Consideraciones Generales

La Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL estableció originalmente el régimen de tarifas tope aplicable a dos tarifas diferenciadas e independientes: (i) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil locales (Tarifa Local TUP-Móvil), y (ii) tarifa para las comunicaciones TUP-Móvil de larga distancia nacional (Tarifa LDN TUP-Móvil).

Bajo este régimen, ambas tarifas tope fueron objeto del primer Ajuste establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2009-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano de fecha 8 de enero de 2010.

Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 disponiendo el establecimiento del Área Virtual Móvil (AVM) a partir del 04 de setiembre de 2010; en cuya virtud, la numeración de los servicios públicos móviles (que incluye a los servicios de telefonía móvil, de comunicaciones personales, troncalizado y móvil por satélite) pasó a ser considerada como no geográfica y han quedado eliminadas, para estos servicios, las zonas y áreas definidas en función a los departamentos del territorio nacional.

Como consecuencia de la aplicación de dicha norma legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del AVM, en todas las comunicaciones TUP-Móvil que se cursan dentro del territorio nacional únicamente resulta aplicable la correspondiente Tarifa "Local" TUP-Móvil vigente a dicha fecha.

En efecto, tal como lo ha expresado la propia Telefónica en su carta DR-107-C-1476/GS-10 (²) –párrafo final del punto (iii)–, queda entendido que, a partir del 04 de setiembre de 2010, "el AVM elimina la tarifa LDN".

<sup>(</sup>²) Carta de fecha de recepción 8 de noviembre de 2010, que fue presentada por Telefónica en el marco del reciente Procedimiento de Ajuste No Periódico de la Tarifa Tope TUP-Móvil.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 5 de 10

Bajo este marco legal, debe entenderse entonces que si, en efecto, el AVM eliminó la tarifa LDN, entonces la única tarifa tope que se mantiene vigente para las llamadas TUP-Móvil es la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y ha sido ajustada por las Resoluciones N° 077-2009-CD/OSIPTEL y N° 154-2010-CD/OSIPTEL. Consecuentemente, esa es la única tarifa tope que puede ser objeto del presente Ajuste Anual, no existiendo en el marco legal ni contractual el concepto de "tarifa única a nivel nacional" con el cual Telefónica pretende sustentar su impugnación.

Ello es concordante además con lo estipulado en el Anexo de Definiciones de los Contratos de Concesión de la misma empresa Telefónica (contratos aprobados por D.S. N° 11-94-TCC), donde se define a la <u>Llamada Telefónica Local</u> como aquella "Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados en la misma zona de tasación local" y se define a la <u>Llamada Telefónica de Larga Distancia Nacional</u> como aquella "Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal, situado dentro de la zona de tasación urbana (local), con otro equipo terminal situado en el exterior de dicha zona de tasación, dentro del territorio nacional".

En ese sentido, se ratifica que desde la entrada en vigencia del AVM (que eliminó las llamadas TUP-Móvil LDN) sólo se cursan llamadas telefónicas TUP-Móvil <u>locales</u>, pues, para todos los efectos, las llamadas desde un terminal TUP ubicado en Lima o en cualquier otro departamento hacia cualquier terminal Móvil ubicado dentro del territorio nacional, no salen al exterior de su zona de tasación local para terminar en otra zona diferente, sino que se establecen dentro de la misma zona de tasación.

# 4.2. Sobre la consideración del tráfico de larga distancia nacional en el Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil

Telefónica expresa que el tráfico de larga distancia nacional de sus comunicaciones TUP-Móvil "(...) debe ser incluido en la actualización de los componentes del presente ajuste porque se trata de tráfico efectivamente cursado en el primer semestre del año 2010".

Los componentes a los que se refiere la empresa son: el factor de conversión minuto real-redondeado, el ratio de proporción de tráfico TUP-Móvil mediante tarjetas sobre el tráfico TUP-Móvil total, y los ponderadores de tráfico del cargo por terminación en las redes móviles.

Dentro de ese contexto, a la vez que hace mención a sus cartas N° DR-107-C-1476/GS-10 y N° DR-107-C-1633/GS-10 (³), Telefónica reitera que: "(...) en la medida que se debió presentar una única tarifa a nivel nacional en aplicación del Área Virtual Móvil (AVM), para ésta, se realizaron sumas del tráfico local y larga distancia presentados en el período bajo análisis (primer semestre del año 2010) (...)". Así, la empresa argumenta que ha efectuado dichas sumas, en tanto que en el primer semestre de 2010, aún no se

<sup>(3)</sup> Cabe señalar que, las comunicaciones a las que Telefónica hace referencia han sido exhaustivamente analizadas mediante los Informes N° 696-GPR/2010 –que sustenta la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL- y N° 012-GPRC/2011 –que sustenta la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL-, respectivamente. En dichos documentos han sido desarrollados los argumentos mediante los cuales se desestima la consideración del tráfico de larga distancia nacional de las comunicaciones TUP-Móvil, tanto en el Ajuste No Periódico como en el Ajuste Anual.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 6 de 10

encontraba vigente el AVM y el tráfico de larga distancia nacional fue efectivamente cursado; hecho que, según la empresa, debería verse reflejado en el procedimiento de ajuste tarifario, en tanto que desconocer el tráfico de larga distancia nacional implicaría no reconocer los costos en los que incurre la empresa para prestar el servicio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tal como ha sido señalado en las consideraciones generales del presente informe, no existe en el marco legal ni contractual el concepto de "tarifa única a nivel nacional" con el cual la empresa pretende sustentar su impugnación, sino que, por efecto del establecimiento del AVM, la única tarifa que se mantiene vigente para las llamadas TUP-Móvil es la "tarifa local".

Contrariamente a las alegaciones que ahora plantea Telefónica, debe resaltarse que este efecto jurídico del establecimiento del AVM ha quedado claramente entendido y asumido por la misma empresa, tal como se evidencia en su carta N° DR-107-C-1476/GS-10 antes citada, donde Telefónica señaló expresamente que, a partir del 04 de setiembre de 2010, "el AVM elimina la tarifa LDN". Más aún, este entendimiento legal ratifica lo manifestado anteriormente por Telefónica en las comunicaciones que cursó a las empresas de servicios móviles, tal como se evidencia en sus cartas NM-470-CA-0356-10 (carta de fecha 02 de setiembre de 2010 remitida a Telefónica Móviles S.A. con copia al OSIPTEL) y NM-470-CA-0357-10 (carta de fecha 02 de setiembre de 2010 remitida a Nextel del Perú S.A. con copia al OSIPTEL), donde Telefónica señaló enfáticamente que "a partir de la implementación del Área Virtual Móvil, toda llamada con destino a teléfonos del servicio de telefonía móvil serán consideradas como una "Ilamada local" sin perjuicio de su ubicación geográfica." (subrayado agregado).

Bajo este entendido, la Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03 –mediante la cual se establece el AVM- constituye una norma legal de aplicación inmediata que ha tenido como efecto automático y directo la eliminación de la Tarifa LDN en todas las llamadas hacia redes móviles y, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de dicha norma también ha quedado automáticamente inaplicable la tarifa tope TUP-Móvil LDN originalmente establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL. Siendo esto así, resulta insustentable el argumento de Telefónica respecto a que la aplicación de los referidos efectos de la R.M. N° 477-2009-MTC/03 en el ámbito de las tarifas tope TUP-Móvil requiera previamente que se emita una modificación normativa de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

Por tanto, debe reiterase que la única tarifa tope TUP-Móvil subsistente que puede ser objeto del presente Ajuste Anual es la Tarifa Tope "Local" TUP-Móvil, y este procedimiento de ajuste tarifario debe sujetarse a las reglas pre-establecidas por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

Llegado a este punto, debe resaltarse que en la Sección I.1 del Anexo de la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL se ha establecido expresamente que la actualización de cada uno de los factores considerados para el Ajuste Anual se realiza en base al tráfico TUP-Móvil, enfatizándose que el valor correspondiente a cada factor debe obtenerse "de manera independiente para las llamadas locales y para las llamadas de larga distancia nacional". En tal sentido, conforme a esta regla, el tráfico de larga distancia nacional no puede ser considerado en el Ajuste Anual de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 7 de 10

Finalmente, cabe señalar que en el Informe N° 012-GPRC/2011, que sustentó la resolución impugnada, se desarrollaron los argumentos que desestiman la consideración del tráfico de larga distancia nacional de las comunicaciones TUP-Móvil en el procedimiento de Ajuste Anual, guardando concordancia con los argumentos desarrollados en el Informe N° 032-GPRC/2011 que sustentó la Resolución N° 015-2011-CD/OSIPTEL (<sup>4</sup>). De esta manera, es importante señalar que es incorrecta la interpretación que asume Telefónica respecto de lo indicado en el citado Informe N° 032-GPRC/2011, en el sentido que se habría adelantado que en el procedimiento de Ajuste Anual debía considerarse el tráfico de larga distancia nacional. En efecto, el Informe N° 032-GPRC/2011, entre otros puntos, hace referencia a los alcances y límites del procedimiento de Ajuste No Periódico en comparación con el procedimiento de Ajuste Anual, pero no adelanta en ningún sentido un pronunciamiento específico o vinculante sobre el presente procedimiento de Ajuste Anual.

Adicionalmente, debe precisarse que aún cuando en los procesos de entrega de información se remite aquella que considera los escenarios de tráfico entre departamentos, ello no puede condicionar ni limitar la sujeción a las reglas de ajuste expresamente establecidas por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL.

# 4.3. Sobre la consideración del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional

Telefónica expresa que presentó su propuesta de Ajuste Anual, mediante carta N° DR-107-C-1663/GS-10, manteniendo la actualización del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de la misma forma que lo incluyó en su propuesta de Ajuste No Periódico, en tanto existen escenarios en los cuales la empresa incurriría en un costo efectivo para prestar el servicio.

Asimismo, la empresa plantea que si bien considera que con la entrada en vigencia del AVM se establecería una tarifa única a nivel nacional, esto no significa que no exista un servicio de transporte de larga distancia efectivo que le deba ser retribuido. Para tal efecto, Telefónica hace referencia a lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL –Disposiciones Complementarias para asegurar la correcta implementación y establecimiento del Área Virtual Móvil–, que indica lo siguiente:

"Artículo 2°.- Llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas urbanas, en la modalidad de teléfonos públicos, con destino a la red del servicio móvil

Las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en áreas urbanas, en la modalidad de teléfonos públicos, con destino a una red del servicio móvil, serán entregadas en el punto de interconexión existente en su relación de interconexión para este tipo de llamadas en la red del servicio móvil o en la red que provee el servicio de transporte conmutado local, en el departamento (área local) en donde se originan las llamadas.

De no contar el concesionario de la red del servicio móvil con un punto de interconexión en el departamento en donde se originan las llamadas, el concesionario del servicio de telefonía fija, en la modalidad de telefonos públicos, a través de los servicios prestados por

<sup>(4)</sup> Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Telefónica contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL que estableció el reciente Ajuste No Periódico de la Tarifa Tope TUP-Móvil.



### **INFORME**

Nº 131-GPRC/2011 Página 8 de 10

terceros que elija, deberá establecer la forma en que entregará las llamadas en otro punto de interconexión existente en la red del servicio móvil.

El concesionario de la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de telefonos públicos, deberá comunicar a cada uno de los concesionarios del servicio móvil con los cuales tiene una relación de interconexión, con copia al OSIPTEL, la ubicación de los puntos de interconexión existentes en cada departamento en la red del servicio móvil en donde entregará este tipo de llamadas. De no contar con punto de interconexión en algún departamento deberá comunicar la forma en que entregará las llamadas a la red del servicio móvil. En este último caso, de ser necesario deberán suscribir los acuerdos de interconexión que correspondan."

De esta manera, a partir del citado artículo Telefónica sostiene que "(...) el marco normativo del AVM prevé que existan casos en los que la llamada TUP-Móvil no sea entregada en el área local de origen, sino que deba entregarse en otro punto de interconexión existente, para lo cual necesariamente se debe utilizar un servicio de transporte de larga distancia, el mismo que debe ser reconocido a favor de la empresa en la tarifa final, con independencia de que dicha tarifa sea 'única a nivel nacional'."

Al respecto, debe tenerse en cuenta nuevamente que no existe en el marco legal ni contractual el concepto de "tarifa única a nivel nacional" con el cual la empresa pretende sustentar su impugnación, sino que, por efecto del establecimiento del AVM, la única tarifa tope que puede ser objeto del presente Ajuste Anual es la Tarifa Tope Local TUP-Móvil que fue establecida por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL y ha sido ajustada por las Resoluciones N° 077-2009-CD/OSIPTEL y N° 154-2010-CD/OSIPTEL.

En ese contexto, corresponde reiterar que el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional no puede ser considerado para efectos del Ajuste de la Tarifa Tope Local TUP-Móvil por cuanto dicho cargo no forma parte de los componentes del modelo de costos que sustentó la Tarifa Tope Local TUP-Móvil fijada inicialmente por la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL. Esto se evidencia en el numeral 6.3 del Informe N° 338-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 008-2008-PD/OSIPTEL, donde se ha precisado que:

"El OSIPTEL realizó un cálculo diferenciado de la tarifa TUP móvil local y larga distancia nacional. La única diferencia entre ambas estructuras es <u>el transporte conmutado de larga distancia nacional que no se toma en cuenta en el cálculo de la tarifa TUP móvil local."</u>

Sin perjuicio de lo señalado, tal como ha sido expuesto en el Informe N° 032-GPRC/2011 que sustenta la Resolución N° 015-2011-CD/OSIPTEL (⁵), se debe reiterar que de la lectura del primer párrafo del Artículo 2° de la Resolución N° 045-2009-CD/OSIPTEL, citado previamente, se entiende que en aquellos casos en los que el operador móvil cuenta con puntos de interconexión en todos los departamentos, y el operador fijo de telefonía pública también, este último no tendrá que incurrir en los costos de transporte conmutado de larga distancia en ninguna de las llamadas que sean cursadas.

<sup>(5)</sup> Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Telefónica contra la Resolución N° 154-2010-CD/OSIPTEL que estableció el reciente Ajuste No Periódico de la Tarifa Tope TUP-Móvil.



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 9 de 10

Esta situación se observa en las relaciones de interconexión que existen entre Telefónica y las empresas operadoras del servicio móvil: América Móvil Perú S.A.C. y Telefónica Móviles S.A., cuyo tráfico representa el 97% del total de tráfico TUP-Móvil cursado en el primer semestre de los años 2009 y 2010. Ello implica que el 97% del tráfico total TUP-Móvil originado en los teléfonos públicos de Telefónica (que considera tanto el tráfico local como el tráfico que era de larga distancia) no está afecto al cargo por transporte LDN, dada la vigencia del AVM.

Mención aparte tiene el caso de la interconexión entre Telefónica y la empresa móvil Nextel del Perú S.A., cuyo tráfico TUP-Móvil representa el 3% del Tráfico TUP-Móvil total en el primer semestre de los años 2009 y 2010. Finalmente, para este tráfico específico, sólo en algunos casos Telefónica tendría que incurrir en el costo de transporte de larga distancia nacional: únicamente para el tráfico TUP-Móvil que sea originado en un departamento donde Nextel del Perú S.A. no tenga punto de interconexión, situación que no se presenta para todos los departamentos.

En consecuencia, aún cuando se ha advertido en el párrafo previo que sólo en algunos casos Telefónica tendría que incurrir en el costo de transporte de larga distancia nacional, debe resaltarse que la proporción de tráfico TUP-Móvil que estaría afecto a dicho cargo por transporte LDN tendría que ser significativamente menor al que Telefónica pretende que se considere para el reconocimiento de dicho costo, pues de lo contrario se sobreestimaría este costo utilizando una variable de tráfico que no tiene ninguna relación con la variable que tendría que utilizarse. Esta evidente incongruencia objetiva ratifica aún más que la incorporación del costo por transporte conmutado LDN pretendida por Telefónica sólo puede efectuarse adecuadamente a través de un Procedimiento de Revisión Tarifaria, el cual constituye la vía procedimental regulatoria idónea para evaluar y determinar los cambios metodológicos y de criterios que permitan incorporar costos en tarifas tope ya fijadas.

En virtud de lo expuesto, debe ratificarse entonces que la vía pertinente pre-establecida para que en el modelo de costos de la Tarifa Tope por Llamadas Locales TUP-Móvil se incluya adecuadamente el mencionado costo de transporte conmutado, es la del Procedimiento de Revisión Tarifaria establecido por la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL (6), de manera consistente con el criterio desarrollado en la Sección 4.10 de la parte considerativa de la Resolución Nº 048-2008-PD/OSIPTEL y en concordancia con el Principio de Legalidad que rige las acciones del OSIPTEL como entidad de la Administración Pública (7). Bajo este marco normativo, debe recordarse nuevamente a

### "Artículo 4° .- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por: (...)"

- Revisión: <u>Establecimiento de nuevas tarifas tope</u> para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, <u>a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación. (...)"
  </u>
- (<sup>7</sup>) El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo Generalestablece este principio:
  - **"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>(6)</sup> Los alcances del Procedimiento de Revisión de Tarifas Tope deben ser entendidos de acuerdo a lo expresamente dispuesto en dicho instrumento normativo (subrayado agregado):



**INFORME** 

Nº 131-GPRC/2011 Página 10 de 10

Telefónica que desde la entrada en vigencia del AVM tiene expedito su derecho para solicitar el inicio del correspondiente Procedimiento de Revisión Tarifaria.

De acuerdo a estos fundamentos, corresponde declarar INFUNDADO el recurso impugnativo presentado por Telefónica contra la Resolución N° 009-2011-CD/OSIPTEL.

# V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Gerencia plantea las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- (i). Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo № 009-2011-CD/OSIPTEL que estableció el Ajuste Anual de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales TUP-Móvil.
- (ii). Ratificar la Resolución de Consejo Directivo Nº 009-2011-CD/OSIPTEL en todos sus extremos.
- (iii). Se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, que se emita la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente Informe.

Asimismo, el Artículo 3° de la citada Ley establece como requisito de validez de los Actos Administrativos (subrayado agregado):

**"5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.